



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0460-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, Expediente N° 202625689 de 19/06/2026, Proveído N° 277-2026-MPHCO-OGAJ de 07/07/2026, Expediente N° 202629390 de 15/07/2026, Informe N° 835-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 20/07/2026, Sello de Proveído N° 5510-2026-MPHCO-GIOT, Expediente N° 202631900 de 04/08/2026, e Informe Legal N° 555-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*;

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, *si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* Ítem 1.2., determina que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".* Ítem 1.16., define que, *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*;

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos





administrativos: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, el artículo 6.- Motivación del acto administrativo, de la norma antes precisada, establece que: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.”;

Que, el artículo 10.- Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).”;

Que, el artículo 12°; ítem 12.1. de la norma antes precisada, establece que, “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;

Que, el artículo 202°, de la norma antes precisada, establece que, “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el artículo 217°, de la norma antes precisada, establece que, “217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, respecto de la competencia para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el correspondiente pronunciamiento, esta se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, el artículo 104 regula el inicio de oficio de los procedimientos administrativos y, concordantemente, el numeral 202.2 del artículo 202 establece que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”. La citada disposición tiene por finalidad garantizar el ejercicio del control jerárquico sobre los actos administrativos emitidos por los órganos subordinados y, de corresponder,



disponer las acciones orientadas al deslinde de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las excluye de la estructura jerárquica de la entidad, por lo que la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse conforme a la organización prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan el funcionamiento de la entidad. En el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, establece que el Alcalde, en su calidad de Titular del Pliego y máxima autoridad administrativa de la entidad, no se encuentra sujeto a subordinación jerárquica. En consecuencia, tratándose de un acto administrativo emitido por dicha autoridad, la competencia originaria para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y resolver sobre la misma corresponde al propio Alcalde, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 202 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. No obstante, mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, el Alcalde delegó expresamente en el Gerente Municipal la facultad de emitir actos administrativos que declaren la nulidad de pleno derecho y/o la nulidad de oficio en los procedimientos administrativos de competencia de la entidad. En consecuencia, si bien la competencia es originariamente atribuida al Alcalde, su ejercicio corresponde al Gerente Municipal por efecto de la delegación expresa, vigente y válida, encontrándose este plenamente facultado para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el acto resolutorio que corresponda respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025;

Que, mediante, Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, se resuelve: "(...) **ARTICULO 3°.** - RECONOCER, el Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso, ubicado (área del denuncia de extracciones de materiales no metálicos) en el Sector Vía Crucis - Puelles, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. **ARTICULO 4°.** - APROBAR, el Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva del Asentamiento Humano LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso, ubicado en el Sector Vía Crucis - Puelles, Distrito, Provincia Departamento de Huánuco, que comprende el área de 6.0930 ha. Por tanto, ENCARGAR al Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la Visación de toda la documentación técnica correspondiente";

Que, mediante Expediente N° 202625689 de 19/06/2026, la señora Erlinda Ureta Farfán interpone recurso administrativo de nulidad de pleno derecho contra la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, de 23/2025, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, solicita su apersonamiento en calidad de tercero afectado. La recurrente solicita que se declare la nulidad total de la resolución cuestionada, alegando que esta habría sido emitida en flagrante contravención de la Constitución Política del Perú y de las normas legales vigentes, además de lesionar gravemente los derechos posesorios que, según sostiene, se encuentran consolidados y reconocidos a favor de su representada. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto el reconocimiento y la aprobación de los planos otorgados a favor del AA.HH. "LUDIPRO", por considerar que estos habrían sido efectuados de manera ilegal. Respecto de su interés y legitimidad para obrar, la recurrente manifiesta contar con legítimo interés y legitimidad procesal activa, toda vez que actuó en calidad de presidenta y representante legal inscrita del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga. Sostiene, además, que dicha organización cuenta con una posesión preexistente sobre el área materia de controversia, situación que habría sido reconocida por la propia Municipalidad Provincial de Huánuco mediante actos administrativos emitidos con anterioridad. Refiere que los pobladores cuentan con constancias de posesión, suministros de energía eléctrica y pagos de autoevaluó, elementos que, a su criterio, acreditarían la ocupación histórica y consolidada del sector. Asimismo, señala que el conflicto judicial existente se encontraría circunscrito al área atribuida al AA.HH. "LUDIPRO", por lo que, según sostiene, no podría ser utilizado como fundamento para afectar derechos previamente reconocidos a favor del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga. En ese sentido, afirma que la resolución cuestionada habría generado una superposición territorial y, con ello, una afectación al principio de seguridad jurídica, al desconocer derechos y situaciones posesorias que considera previamente consolidadas. La recurrente sustenta su posición, entre otros aspectos, en la existencia de la Ordenanza Municipal N° 058- 2014-MPHCO, mediante la cual —según refiere— se aprobó por unanimidad el cambio de uso de la zona ocupada por su representada, modificándose su condición de área eriaza forestal a vivienda y de uso rústico a urbano. En consecuencia, sostiene que dicha ordenanza constituye un antecedente administrativo relevante que habría reconocido la situación territorial y posesoria del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga. Del mismo modo, señala que los pobladores integrantes de su representada cuentan con constancias de posesión legítimas, por lo que considera que el eventual reconocimiento de derechos territoriales a favor de una asociación posterior implicaría el desconocimiento de una población que ya se encontraría asentada y consolidada en el lugar. En su opinión, ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y afectaría derechos sociales que habrían sido adquiridos y ejercidos al amparo de los actos administrativos previamente emitidos por la Municipalidad. Asimismo, invoca la Resolución de Alcaldía N° 652-2022-MPHCO/A, de fecha 27/07/2022, señalando que mediante dicho acto administrativo la propia Municipalidad



habría declarado agotada la vía administrativa y reconocido el derecho invocado por su representada. Precisa que, conforme a su artículo tercero y sobre la base de los informes técnicos emitidos por las áreas de Catastro y Desarrollo Territorial, se habría determinado de manera categórica que el área y perímetro ocupado por el AA.HH. Jesús Giles Alipazaga se encontrarían totalmente fuera del área correspondiente al predio denominado "María Teresa - Paraje Puelles". En virtud de lo expuesto, la recurrente sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A habría sido emitida desconociendo antecedentes administrativos y técnicos previamente establecidos por la propia entidad, generando una situación de incertidumbre respecto de la delimitación territorial y afectando la situación posesoria que, según afirma, se encontraba previamente reconocida. Finalmente, sustenta su pedido de nulidad en la presunta vulneración de diversos principios y reglas que rigen la actuación administrativa, entre ellos: i) el principio de seguridad jurídica; ii) el principio de verdad material; iii) el principio de predictibilidad o confianza legítima; y iv) las reglas relativas a la competencia administrativa, alegando la existencia de un defecto y exceso de competencia. En ese sentido, considera que la autoridad administrativa habría actuado desconociendo los antecedentes administrativos, técnicos y documentales existentes, así como la situación posesoria previamente reconocida a favor del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga, razón por la cual solicita que declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A y se dejen efecto los actos derivados de ella;

Que, mediante Proveído N° 277-2026-MPHCO-OGAJ de 07/07/2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial que, a través del área competente, informe si el Asentamiento Humano Jesús Giles Alipazaga cuenta con reconocimiento municipal o, en su defecto, precise su estado situacional físico-legal. Asimismo, requirió que se remita la información técnica relacionada con su delimitación territorial y ubicación, y se disponga la realización de una inspección técnica en el referido asentamiento humano, a fin de verificar la presunta afectación alegada y corroborar la situación física del predio, conforme a la documentación técnica de delimitación existente, así como también, se requiera a la recurrente que, presente la actualización de su concejo directivo estando a que se encuentra vencido;

Que, mediante Expediente N° 202629390 de 15/07/2026, la Sra. Erlinda Ureta Farfan, subsana la omisión y adjunta certificado de vigencia de poder original correspondiente a la Partida Electrónica N° 11193112, donde obra actualizado el concejo directivo;

Que, mediante Informe N° 835-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 20/07/2026, el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal (e), señala; *"se realizó la búsqueda correspondiente al acervo documentario del área, advirtiéndose que el Asentamiento Humano Jesús Giles Alipazaga no cuenta con reconocimiento oficial mediante resolución municipal, en tal sentido al no existir acto administrativo de reconocimiento, esta área no dispone de información técnica ni administrativa relacionada con dicho asentamiento humano, tales como el plano perimétrico, planos de delimitación territorial, plano de ubicación u otros documentos técnicos, que permitan determinar su estado situacional, asimismo la de reconocimiento oficial imposibilitan la realización de una inspección ocular, toda vez que no se cuenta con elementos técnicos de referencia que permitan identificar y verificar el ámbito territorial correspondiente. Por lo expuesto, esta área se encuentra imposibilitada de emitir un informe sobre el estado situacional del referido asentamiento humano, así como de remitir la información solicitada mediante el proveído de referencia, por no obrar antecedentes técnicos ni administrativos en el acervo documentario del área de formalización de la propiedad informal"*;

Que, mediante Sello de Proveído N° 5510-2026-MPHCO-GIOT, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión legal;

Que, mediante Expediente N° 202631900 de 04/08/2026, el Sr. Gino Y. Zevallos Bravo se apersona al procedimiento y solicita se declare infundada la solicitud de nulidad de la Resolución Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A, alegando, que el denominado Asentamiento Humano "Jesús Giles Alipázaga" tendría una posesión preexistente y consolidada sobre el área materia del reconocimiento de LUDIPRO, señalando además que la Municipalidad Provincial de Huánuco habría emitido actos administrativos, tales como constancias de posesión, en favor de sus integrantes; también afirma la existencia de una superposición con su representada; sin embargo, dicha afirmación carece de respaldo probatorio suficiente. En el área materia del procedimiento no existe una ocupación efectiva por parte de dicho asentamiento, siendo los actuales poseedores y moradores integrantes del Asentamiento Humano LUDIPRO. Asimismo, sostiene que existirían derechos privados previamente reconocidos. Sin embargo, para sostener dicha afirmación resulta indispensable acreditar la existencia de un derecho de propiedad mediante el correspondiente título inscrito u otro documento idóneo que lo demuestre, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Respecto a la Ordenanza Municipal N° 058-2014-MPHCO, corresponde señalar que dicha norma únicamente estableció un cambio de uso del suelo a vivienda, mas no otorgó derechos de propiedad, posesión ni reconocimiento territorial a favor de organización alguna. Además, el contenido de dicha ordenanza ha quedado superado por la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO que aprobó el Plan de



Desarrollo Urbano (PDU), razón por la cual los argumentos sustentados en la ordenanza anterior carecen de eficacia para desvirtuar la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO-A.

Que, mediante Informe Legal N° 555-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de pleno derecho interpuesta por la Sra. Erlinda Ureta Farfán en su calidad de presidenta del Concejo Directivo del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga personería jurídica inscrita en Partida Electrónica N° 11193112, mediante Expediente N° 202625689, de fecha 19/06/2026, contra la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, de fecha 23/12/2025, al no haberse acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.. (...);

Que, en el presente caso, mediante Expediente N° 202625689 de 19/06/2026, la señora Erlinda Ureta Farfán en su condición de presidenta del Concejo Directivo de la personería jurídica AA.HH. Jesús Giles Alipazaga inscrito en Partida Electrónica N° 11193112; interpone solicitud de nulidad de pleno derecho contra la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, mediante la cual se reconoció al Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso" y se aprobaron los correspondientes planos y memoria descriptiva sobre un área de 6.0930 ha. Dichos cuestionamientos serán valorados de forma conjunta con las alegaciones contenidas en el Expediente N° 202631900 de 04/08/2026 promovida por el Presidente del AA.HH. LUDIPRO, Sr. Gino Yuliño Zevallos Bravo, estando a que se ha apersonado al presente. Que, por la pretensión promovida, corresponde realizar una evaluación de fondo y determinar si los hechos y argumentos invocados por la recurrente configuran alguna de las causales de nulidad previstas taxativamente en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permita afectar la validez de la resolución cuestionada. Al respecto, cabe precisar que, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de la Administración, cuya procedencia no se determina por la sola existencia de una discrepancia con el contenido del acto administrativo, sino por la acreditación objetiva de alguno de los supuestos de invalidez establecidos por ley. En ese sentido, la presunción de validez prevista en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 se mantiene mientras no se acredite de manera concreta la existencia de un vicio que determine la nulidad del acto. De la revisión integral de los actuados, se advierte que la recurrente sustenta esencialmente su pretensión en la existencia de una supuesta posesión anterior sobre el área reconocida a favor del AA.HH. "LUDIPRO", invocando para ello la Ordenanza Municipal N° 058-2014-MPHCO, la Resolución de Alcaldía N° 652-2022-MPHCO/A, constancias de posesión, comprobantes de pago de autovalúo, impuesto predial y recibos de suministro eléctrico, entre otros documentos; sin embargo, tales documentos no acreditan por sí mismos la existencia de un derecho de propiedad ni la titularidad dominial sobre el área materia de controversia, estando a que, las constancias de posesión solo están dirigidas a la factibilidad de instalación de servicios básicos, pero no constituyen título de propiedad ni determinan por sí mismas un ámbito territorial exclusivo. Del mismo modo, los pagos de impuesto predial, autovalúos y recibos de servicios públicos constituyen elementos relacionados con obligaciones tributarias, declaraciones o prestación de servicios, pero no constituyen títulos traslativos o declarativos de propiedad. Asimismo, mediante Informe N° 835-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI de 20/07/2026, el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal (e) informa expresamente que, efectuada la búsqueda en el acervo documentario de dicha área, el AA.HH. Jesús Giles Alipazaga no cuenta con reconocimiento oficial mediante resolución municipal, precisando además que no se dispone de plano perimétrico, plano de delimitación territorial, plano de ubicación u otros documentos técnicos que permitan determinar objetivamente su ámbito territorial y situación físico-legal; esta, circunstancia resulta relevante para resolver la petición invocada, puesto que la recurrente sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A habría generado una superposición territorial respecto de un asentamiento previamente reconocido por la Municipalidad. No obstante, tal premisa no ha sido acreditada objetivamente en el expediente, toda vez que el área técnica competente ha informado que el AA.HH. Jesús Giles Alipazaga NO CUENTA CON RECONOCIMIENTO MUNICIPAL OFICIAL NI CON DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE PERMITA ESTABLECER CUÁL SERÍA SU ÁMBITO OTERRITORIAL RECONOCIDO POR LA ENTIDAD; máxime que la documentación técnica adjuntada por la impugnante no contiene ninguna firma por la autoridad competente que respalde su contenido. Por tanto, no se encuentra acreditada la existencia de un ámbito territorial previamente reconocido y delimitado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga que haya sido desconocido o afectado por la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A. En consecuencia, la alegada superposición territorial constituye una afirmación de la recurrente que no ha sido corroborada mediante prueba técnica idónea emitida por el órgano competente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente posible afirmar que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A haya desconocido un derecho territorial previamente reconocido por la Municipalidad, cuando de los actuados administrativos no se acredita la existencia de un acto administrativo de reconocimiento del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga que determine su perímetro, ubicación y extensión territorial. En consecuencia, la alegada superposición territorial no ha sido demostrada mediante prueba técnica idónea, constituyendo una afirmación de la recurrente que no se encuentra respaldada por documentación técnica suficiente. Ahora bien, respecto a la Ordenanza Municipal N° 058-2014-MPHCO, invocada por la recurrente como sustento de un supuesto reconocimiento previo, corresponde precisar que dicho



instrumento normativo no constituye un acto administrativo de reconocimiento del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga ni acredita, por sí mismo, la titularidad o propiedad del área que la impugnante pretende hacer valer. Asimismo, debe considerarse que el marco normativo de ordenamiento urbano vigente se encuentra regulado por el Plan de Desarrollo Urbano aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018- 2021-MPHCO (acto posterior y vigente a la invocada, que deroga todo acto que se le oponga), por lo que, la referida ordenanza anterior no puede ser interpretada aisladamente como fuente de un derecho territorial actualmente vigente, menos aún para acreditar la existencia de un ámbito físico delimitado y reconocido a favor del referido asentamiento humano. Que, de otro lado, respecto de la Resolución de Alcaldía N° 652-2022-MPHCO/A. su invocación tampoco resulta suficiente para acreditar la nulidad pretendida, en tanto la recurrente no ha demostrado que dicho acto administrativo haya reconocido de manera expresa un derecho de propiedad o un ámbito territorial exclusivo a favor del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga que comprenda el área posteriormente reconocida a favor del AA.HH. "LUDIPRO". La declaración de agotamiento de la vía administrativa dentro de un procedimiento para expedición de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos no puede ser equiparada, por sí sola, a un reconocimiento de titularidad dominial ni a la aprobación de una delimitación territorial que resulte oponible frente a terceros. En este punto, debe precisarse que la posesión y la propiedad constituyen situaciones jurídicas distintas. La acreditación de actos posesorios no determina necesariamente la existencia de un derecho de propiedad, y menos aún permite establecer, por sí sola, la extensión y delimitación de un determinado ámbito territorial. Por ello, aun cuando determinados pobladores hubieran ejercido actos de posesión sobre determinados lotes de forma informal, ello no significa que la Municipalidad se encuentre impedida de efectuar la formalización mismo que, es a beneficio de los pobladores que residen dentro del área reconocida, ni que tales documentos acrediten automáticamente un derecho de propiedad sobre la totalidad del área materia del procedimiento. En consecuencia, los documentos presentados por la impugnante deben ser valorados conforme a su verdadera naturaleza jurídica, sin otorgarles un alcance que no poseen. Así, las constancias de posesión no acreditan una situación posesoria; los comprobantes de pago de tributos o autovalúo solo acreditan el cumplimiento de determinadas obligaciones o declaraciones frente a la Administración, pero no constituyen título traslativo o declarativo de propiedad, más aun considerando que los Gobiernos locales actúan como meros recaudadores; y los recibos de servicios públicos (Luz) acreditan la existencia de un suministro asociado a un determinado usuario o inmueble, pero no acreditan la titularidad dominial del predio. En ese sentido, no basta acreditar una situación posesoria anterior para determinar la nulidad de un acto administrativo, pues la posesión y la propiedad constituyen situaciones jurídicas distintas. La existencia de actos posesorios sobre determinados lotes no implica, por sí misma, la existencia un derecho de propiedad ni determina la extensión, delimitación o exclusividad territorial de un asentamiento humano. Por tanto, la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A y sus actuados técnicos que sustentan su emisión, no se advierte que dicho acto haya sido emitido por órgano incompetente, contraviniendo la Constitución, la ley o las normas reglamentarias, omitiendo requisitos de validez esenciales o incurriendo en algún otro supuesto previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Por el contrario, el acto cuestionado fue emitido en el marco de las competencias municipales y se encuentra sustentado en la evaluación administrativa y técnica correspondiente; tampoco se ha acreditado vulneración del principio de verdad material, toda vez que, frente a los cuestionamientos formulados por la recurrente, la Administración procedió a efectuar las verificaciones correspondientes ante el área técnica competente, obteniéndose como resultado que el AA.HH. Jesús Giles Alipazaga no cuenta con reconocimiento municipal oficial ni con documentación técnica que permita establecer el ámbito territorial cuya supuesta superposición se denuncia. Asimismo, no se configura vulneración de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad o confianza legítima, debido a que la recurrente no ha acreditado la existencia de un acto administrativo firme mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco le hubiera reconocido un derecho de propiedad o un ámbito territorial exclusivo sobre el área comprendida en la Resolución de Alcaldía N° 830- 2025-MPHCO/A; en consecuencia, los argumentos formulados por la recurrente no evidencian un vicio de nulidad del acto administrativo, sino una discrepancia respecto de la situación posesoria y territorial que la administrada considera preexistente, aspecto que, por sí solo, no resulta jurídicamente suficiente para dejar sin efecto una resolución administrativa que goza de presunción de validez. Por consiguiente, al no haberse acreditado la concurrencia de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ni la existencia de un derecho de propiedad o ámbito territorial oficialmente reconocido que hubiera sido desconocido por la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de pleno derecho formulada por la señora Erlinda Ureta Farfán, manteniéndose incólume la presunción de validez del acto administrativo cuestionado;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-



JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°555-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad de pleno derecho interpuesta por la Sra. Erlinda Ureta Farfán en su calidad de presidenta del Concejo Directivo del AA.HH. Jesús Giles Alipazaga, con personería jurídica inscrita en Partida Electrónica N° 11193112, mediante Expediente N° 202625689 de 19/06/2026, contra la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, al no haberse acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - CONFIRMAR, la validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de 23/12/2025, mediante la cual se reconoció al Asentamiento Humano "LUDIPRO" y se aprobaron el Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva correspondientes al área de 6.0930 ha. **DERIVAR** el presente acto resolutivo y antecedentes en original a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Erlinda Ureta Farfán, Gerencia, al administrado Gino Yuliño Zevallos Bravo, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)

¹ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.